*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Santa Rosa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, y el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de esa jurisdicción territorial, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia formulada el 23 de agosto de 2019 por el representante del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, Marcelo Carlos Campanella.

Éste denuncia que, en el marco del programa Proyectos Productivos Comunitarios, se habían reportado irregularidades que involucraban a Walter B y Roxana Gimena R pertenecientes a la agrupación C C y C , y a Leonardo Favio A , Ana María Á y Liliana Elizabeth T , integrantes de la organización M E . Agregó que esos hechos habrían perjudicado a las beneficiarias Rocío L y Lorena Paola L , quienes dieron aviso de lo ocurrido.

Surge del incidente que estas últimas prestaron declaración testimonial y denunciaron que los imputados les exigirían un porcentaje de lo que recibían por el programa y una parte de lo que además producían en el trabajo otorgado en el marco del proyecto productivo. Además, debían asistir a las marchas que se organizaban. Todo ello, bajo amenazas de darlas de baja del programa en caso de no cumplir.

También declararon otras víctimas de hechos similares, entre ellas, Evangelina Soledad N , María de los Ángeles L y Andrea Carina B , quienes afirmaron que habrían sufrido

exigencias ilegítimas para conservar los beneficios sociales a los que habrían accedido.

En la resolución del 8 de julio de 2022 el juzgado federal encuadró a los episodios en el delito de extorsión. Además, consideró que la investigación llevada a cabo permitía concluir que no se habían visto perjudicados directamente intereses de la Nación. Concretamente, señaló que los damnificados eran beneficiarios del actual programa de inclusión socio-productivo y desarrollo local Potenciar Trabajo y que, mediante la aplicación del criterio establecido en la competencia CSJ 919/2021/CS1, "Ramos, Azucena del Carmen c/ Quevedo, Silvia s/ incidente de incompetencia", correspondía al tribunal local asumir su jurisdicción material.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura y devolvió las actuaciones al declinante el 2 de agosto de 2022.

El día 10 siguiente el juez federal insistió en su criterio y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, las circunstancias que surgen del incidente guardan sustancial similitud con las que se consideraron en la competencia a la que alude el declinante, CSJ 919/2021/CS1, "Ramos, Azucena del Carmen c/ Quevedo, Silvia s/ incidente de incompetencia", resuelta el 21 de junio de 2022.

En efecto, al igual que en aquel antecedente se verifica en autos que los damnificados fueron beneficiarios de planes sociales otorgados en el marco de la implementación del programa de asistencia e inclusión socio-productivo y de desarrollo local





finalmente denominado Potenciar Trabajo (Resol-2020-121-APN-MDS). Además, la presunta exigencia indebida de dinero se refería a lo percibido por los beneficiarios de los planes sociales e involucraban fondos que ya habían ingresado al ámbito local, circunstancias que también se verifican en este caso a partir de las propias declaraciones de las víctimas que no han sido controvertidas (Fallos: 323:867, entre otros).

Por esas razones, pienso que, tal como lo sostiene el juez federal en su declinatoria, es posible resolver este conflicto mediante la aplicación analógica del criterio en el que se apoyaron los fundamentos que informaron el aludido antecedente, según el cual la entrega de sumas de dinero provenientes de una prestación pública asistencial, implica la transferencia del dominio sobre ella y queda incorporada al patrimonio del ente receptor, con lo que se excluye un perjuicio directo a las rentas nacionales y, por consiguiente, la competencia federal. Ello, independientemente de los controles finales, el derecho de requerir rendición de cuentas y la vigilancia del cumplimiento de los fines del beneficio acordado que la Nación se hubiese reservado al respecto.

En definitiva, de acuerdo con todo lo expuesto cabe concluir que, al igual que en el precedente citado, no se advierte en autos la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente intereses nacionales (conf. Fallos: 320:2586, 321:2761, 324:901, 325:2436, 328:559 y 329:3905) ni se vislumbra ninguna otra circunstancia que permita establecer la jurisdicción federal de

naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para continuar conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar de la posterior investigación.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.02.2024 11:47:01